



RADICACIÓN N° 11001310503120120037700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de al señora juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 368.858; monto a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las demandadas **FIDUCIARIA POPULAR SA, AERODESPACHOS COLOMBIA SA, AIRCOL SA** y **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 700.000; monto a cargo de la parte demandante y a favor de las sociedades demandadas **FIDUCIARIA POPULAR SA, AERODESPACHOS COLOMBIA SA, AIRCOL SA** y **BANCO POPULAR S.A.**

CUARTO: : POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en el tramite del recurso extraordinario de casación, la suma de \$ 4.400.000; monto a cargo de la parte demandante **OSWALDO VÁSQUEZ MELO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176 .

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación:

f2e1743af675b284f834f3d17f49b845900a4f2dd42cd35bd61e82c4cd012d12

Documento generado en 09/11/2021 07:16:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120150022100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de al señora juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 344.727; y en el tramite del recurso extraordinario de casación la suma de \$ 8.480.000; monto a cargo de la parte demandada **SHANGONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA** y a favor de la parte demandante **LUIS OCTAVIO POLO CANTILLO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176 .

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a1ecf10fce7ef93b2e5b7c87506bc3fd74ea5bca209e865463f5131ed563d8

Documento generado en 09/11/2021 07:17:00 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170002700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se realizó la notificación electrónica a la ejecutada el 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que se realizó el envío de la notificación a la ejecutada **CORPORACIÓN AMBIENTAL ECOLOGICA Y SANITARIA DE COLOMBIA**, al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, esto es corpoecoambiental@yahoo.com el 14 de septiembre de 2021, y obra constancia de entrega. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el término señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, la ejecutada no presentó escrito de excepciones.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijando en esta instancia la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 176.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a43781188b1fa7cafa81ef5ceafca7429a576fe29d79ba343feee8bda09b988

Documento generado en 09/11/2021 07:17:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180038800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el auto que antecede por medio del cual se aprobó la liquidación de costas no quedó debidamente notificado por anotación en el estado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA notifíquese en debida forma el auto que antecede por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 176.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1d4f357f1bb03d4064ca80f6e83bdf5cea3f06ff8515a92d97e18a79b3c3a4

Documento generado en 09/11/2021 07:17:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180042700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **METALARCOS LTDA** y a favor de la parte demandante **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios \$ 8.500)	\$ 8.500
Total liquidación	\$ 447.401

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 447.401; monto a cargo de la parte demandada **METALARCOS LTDA** y a favor de la parte demandante **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 174

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ae037a24f7d4b78c21a65aa1c0881dc4feafd6e330176b11653d8242aeab5

Documento generado en 09/11/2021 07:17:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120180047500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de al señora juez, informando que las entidades oficiadas no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra este estrado judicial que la entidad oficiada **MEDIMAS EPS** no dio respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a imponer la sanción correspondiente, el Juzgado volverá oficiar a **MEDIMAS EPS** con el fin de dentro de las 48 horas siguientes, proceda a acreditar al Juzgado el cumplimiento de la sentencia proferida, así mismo para que se sirva indicar los servicios que le han sido prestados a la señora **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada con la C.C 37.225.977 y si en la actualidad falta algún servicio, procedimiento y/o medicamento por suministrar, para lo cual deberá informar las razones jurídicas en el evento de no haber prestado la totalidad del tratamiento que le ha sido ordenado por los médicos tratantes.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se oficie con el destino a la **CLÍNICA MARLEY** con el fin de que le indique al Juzgado los servicios que le han sido prestados a la señora **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada con la C.C 37.225.977 y si en la actualidad falta algún servicio, procedimiento y/o medicamento por suministrar.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio nuevamente con destino a **MEDIMAS EPS** con el fin de dentro de las 48 horas siguientes, proceda a acreditar al Juzgado el cumplimiento de la sentencia proferida, así mismo para que se sirva indicar los servicios que le han sido prestados a la señora **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada con la C.C 37.225.977 y si en la actualidad falta algún servicio, procedimiento y/o medicamento por suministrar, para lo cual deberá informar las razones jurídicas en el evento de no haber prestado la totalidad del tratamiento que le ha sido ordenado por los médicos tratantes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **CLÍNICA MARLEY** con el fin de que le indique al Juzgado los servicios que le han sido prestados a la señora **LEONOR VARGAS MARTÍNEZ** identificada con la C.C 37.225.977 y si en la actualidad falta algún servicio, procedimiento y/o medicamento por suministrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176 .

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento



Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bb4ed60d7345bc876b857b8b21f59c915dffff23cf3cee10d709077f05afdb

Documento generado en 09/11/2021 07:17:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190038900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorio 1 Unidad)	\$ 10.000
Total liquidación	\$ 918.526

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorio 1 Unidad)	\$ 0
Total liquidación	\$ 908.526

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 918.526; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma \$ 908.526; monto a cargo de cada una de las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 176

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489d55f51ac3ea4194efc239e8487389956eb1b874d576366d5fc31938ee7712

Documento generado en 09/11/2021 07:17:32 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación. 11001310503120190042100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede. (Escrito del 21 de octubre de 2021, 4 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **YULY MILENA RAMIREZ** actuando en calidad de apoderada de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó el 21 de octubre de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestado la demanda respecto de dicha entidad; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) El pasado 13 de septiembre el Despacho notificó a la ADRES mediante correo electrónico, la vinculación como demandado en el proceso objeto de litigio adelantado por SANITAS EPS, en el cual, se allegaba por medio de vínculo de SharePoint toda la información del expediente digital.

Posteriormente, en el día 14 (hábil) es decir viernes 1 de octubre, esta apoderada remitió escrito de contestación, solicitud de llamamiento en garantía, pruebas y demás soportes al correo institucional del juzgado, para dar contestación a la demanda conforme a los términos del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18 y al artículo 74, es decir en el término de 10 días. En consecuencia, y, conforme a lo establecido en el C.P.T.S.S. en el artículo 41, esté término empezará a correr después de los 5 días hábiles surtida la notificación a entidades públicas, según lo indica el parágrafo de la mencionada normativa, a saber:

"...NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia"...

Así las cosas, esta apoderada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido (15 días hábiles), señalado anteriormente, conforme a la notificación a entidades públicas.



Anudado a lo anterior, esta apoderada debe señalar que la implementación del Decreto 806 de 2020 se efectuó en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el virus Covid 19, con la finalidad de adoptar medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por tanto, no es una norma derogatoria, sino complementaria, pues como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, esta norma se expidió con la finalidad de mitigar el contagio, más no, como una norma supletoria.

Cabe resaltar que ante las diversas disposiciones normativas debe considerarse aplicar la que resulte favorable a las partes, so pena de vulnerar el principio de favorabilidad en el criterio de interpretación normativa.

Ahora bien, en la lectura del auto recurrido Honorable Juez, se puede concluir como primera medida, que el despacho ha omitido la normativa que establece el término de notificaciones para las entidades públicas mencionado anteriormente, pues si bien el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8, modifica la forma de las notificaciones personales para efectuarlas mediante correo electrónico, la mencionada norma no DEROGA el término que tienen las entidades públicas para ejercer el derecho de defensa y dar contestación a la demanda. De otra parte, en el párrafo segundo del mencionado artículo se complementa el término para surtir la notificación personal mediante mensaje de datos, como se indica a continuación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad ejerció su derecho de defensa conforme al término establecido en el C.P. del T. y de la S.S. señalado pretéritamente. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo.

En primer lugar, vale la pena traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 04 de noviembre de 2020, en donde la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó:

"(...)En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas. Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los



efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales. (...)

En ese sentido debe aclarar este estrado judicial que la aplicación del Decreto 806 de 2020, no implica que la norma especial consagrada en el Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se haya derogado, no obstante, lo anterior, tal y como se indicó por la H. Corte Suprema, el legislador no podía prever una circunstancia especial como la que se presentó con la pandemia, y al presentarse desarrollo una metodología de notificación en la que prevalecieron las Tecnologías de información y comunicación, esto sumado a que normas como el C.G.P. y C.P.A.C.A. ya instituían herramientas para su aplicación.



En igual sentido, no puede dejarse a un lado que la notificación consagrada en el Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se desarrolló en otras circunstancias, pues tal y como se indica en su contenido, el delegado o representante legal, debía recibir la notificación física y de no encontrarse se recibiría en la secretaria general o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad; circunstancias que cambiaron con la aplicación de las notificaciones electrónicas.

En suma de lo anterior no puede desconocerse el principio de inescindibilidad normativa el cual "*consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.*" (Sentencia de Unificación 02235 de 2019, Consejo de Estado)

Por ello, al darse la orden de notificar conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no pueden tomarse términos distintos a los instituidos en dicha norma, pues se estaría vulnerando el principio previamente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior no se repondrá la providencia en mención.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el jueves 02 de diciembre de 2021 a las 04:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

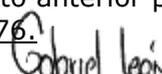
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

Firmado Por:

Luz Amparo
Juez Circuito


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Sarmiento Mantilla

**Juzgado De Circuito
Laboral 031**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6173d2a20f9d70527b353271764b6bd506b896b47e7f74155ea2ca8be77bec8b

Documento generado en 09/11/2021 07:17:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190065000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **MAYTE JIMÉNEZ GARCÍA** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y UGPP.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 150.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 604.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 604.263; monto a cargo de la parte demandante **MAYTE JIMÉNEZ GARCÍA** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y UGPP;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 174

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2828b931a0808942cff29380f8bffc5fd962a26461cd4cb3556be3306172aa

Documento generado en 09/11/2021 07:17:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120190068300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de al señora juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 600.000 y en segunda instancia la suma de \$ 600.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176 .

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52e94a79d21b0ec826138a2bb3dc170d2c074bc5f94c5a252df0542589d47ca

Documento generado en 09/11/2021 07:17:47 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190077900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **OLGA YANETH HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y a favor de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 200.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 250.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 250.000; monto a cargo de la parte demandante **OLGA YANETH HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y a favor de la parte demandada **PROTECCIÓN SA;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 176

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1c6a5c210a550f717c976dc097bd90bfc98af74b4c6c39729170d187640f6f

Documento generado en 09/11/2021 07:17:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190080400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **RICARDO ROMERO RICARDO** y a favor de la parte **SODEXO SAS**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 938.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 938.901; monto a cargo de la parte demandante **RICARDO ROMERO RICARDO** y a favor de la parte **SODEXO SAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 176

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31316e215cbcd4fa5d5f8c9e25e2f2278f238a5d8203bc14b4e198e87a3d2044

Documento generado en 09/11/2021 07:17:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200033800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **MILTON CESAR ROMERO BUITRAGO** y a favor de la parte demanda **MERCADO ZAPATOCA SA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **MILTON CESAR ROMERO BUITRAGO** y a favor de la parte demanda **MERCADO ZAPATOCA SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 176

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b491b07807c8bea009862858cfd5070943c891441842f4ad04a7de4acf18679d

Documento generado en 09/11/2021 07:18:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200044200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada guardó silencio frente al auto de 13 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por auto del 13 de octubre de 2021, notificado en estado del 14 de octubre de 2021 se inadmitió la contestación de demanda presentada por CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, concediéndoles el término de cinco (05) días para que se subsanaran las falencias encontradas. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido escrito alguno de parte de la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** respecto de los aspectos que no subsanó.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021 se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 176.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb6498831d6f7a2c66de265b893858220b6f0301caa891f2fcd2e717d4c3f09

Documento generado en 09/11/2021 07:18:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación. 11001310503120210016600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede. (Escrito del 15 de octubre de 2021, 137 páginas)

Por otro lado, la parte demandante aportó escrito con las evidencias de que trata el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021. (memorial del 21 de octubre de 2021, 5 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ** actuando en calidad de apoderada de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, allegó el 15 de octubre de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de dicha entidad; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) 1. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la presente demanda y concede términos para subsanar el 12 de abril de 2021.

2. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la presente demanda el día 26 de mayo de 2021.

3. La Sociedad de Activos Especiales SAE SAS recibe radicado CE 2021-014721 con fecha de entrada del 30 DE JUNIO DE 2021, en donde el demandante adjunta Escrito de Demanda, Anexos y Auto Admisorio de la demanda.

4. La suscrita efectivamente adjunta contestación de la demanda el 15 de julio de 2021 a las 6:44 p.m., lo que se entendería al día hábil siguiente es decir el 16 de julio de 2021, que haciendo el conteo de los términos en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispuso: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...." vencieron los 12 días, el 19 de julio de 2020.

5. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de octubre notificado por estado el 14 de octubre de 2021, tiene por no contestada la demanda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

6. Si bien, el Demandante se encarga de remitir un pantallazo en el que señala que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante su correo oficial notificaciónjuridica@saesas.gov.co dio lectura al correo electrónico con asunto "Notificación Demanda Laboral Dec. 806", no prueba que la notificación haya quedado debidamente surtida el día 28 de junio de 2020 con el envío del traslado de la demanda completa es decir, con el Escrito de la Demanda, la Subsanación de la Demanda, los Anexos y el Auto Admisorio de la misma.

7. Finalmente, si el Despacho considera que el termino para Contestar la Demanda se venció el 19 de julio de 2021 sin pronunciamiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS. Se advierte por esta apoderada, que no hay prueba que certifique que el Despacho y/o el demandante o su apoderado, hubiera continuado con el trámite de la notificación, esto es, el



envío del aviso de acuerdo al artículo 29 del C.S.T. y de la S.S., artículo 292 del C.G.P. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo.

Sea lo primero indicar que los incisos tercero y cuarto del Artículo 8 del Decreto 806 indican:

"(...) ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...(...)"*Subrayado fuera del texto original.

Al respecto la apoderada judicial de la SAE indica que solo hasta el 30 de junio de 2021, se radicó ante la entidad con radicado CE CE 2021-014721 la notificación correspondiente y que además el despacho no puede corroborar el contenido de dicho mensaje.

Contrario a lo manifestado y acudiendo a la norma en cita, las herramientas de verificación de entrega de correo electrónico permiten determinar la fecha y hora en la que el destinatario del mensaje abrió el mensaje, es decir la trazabilidad que tuvo desde el momento en que se envió la comunicación electrónica, en el caso que nos ocupa del escrito aportado por la parte demandante el 10 de agosto de 2021, se pudo verificar que en lo relacionado con el destinatario con correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co se pudo determinar lo siguiente:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/28 13:52:00	Tiempo de firmado: Jun 28 18:51:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/28 13:55:59	Jun 28 13:52:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[6302]: B9429124869A: to=<notificacionjuridica@saesas.gov.co>, relay=saesas-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1, delays=0.12/0/0.44/0.48, dsn=2.1 status=sent (250 2.6.0 <9cbbdb014ddd8a24bad5c1e7b20e620d5d98c990c3baa6ccf1e7405a5e@saesas.gov.co> [InternalId=5665061878478, Hostname=DM8PR02MB8183.nprod.outlook.com] 27014 bytes in 0.023, 1101.575 KB/sec Queued mail fo
El destinatario abrió la notificación	2021 /06/28 14:56:53	Dirección IP: 186.29.58.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

Es decir que el termino empezó a correr el día 29 de septiembre de 2021, precluyendo la ultima hora hábil del 15 de julio de 2021, en suma a ello al revisar la notificación enviada se puede ver en la parte final de mensaje los anexos que fueron remitidos así:

Adjuntos

formato-NOTIFICACION_sae.pdf
Anexos_dda_5-CORREOS_ENVIADOS_A_LA_SAE_Y_RESPUESTAS_MAYO_Y_JUNIO_1.pdf
Anexos_dda_-2-_envio_demanda_y_anexos.pdf
anexos_demanda_Raul_-1.pdf
auto_admite_demanda_2021-166.pdf
DEMANDA_SUBSANADA-2021-166.pdf
Anexos_dda_6-resumen_historia_clinica_legible.pdf
Anexos_dda_4-correos_entre_MASA_SAS_henry_Albanil_y_la_Sae_1.pdf
Anexos_dda_3- confirmacion_envio_demanda_y_anexos_08_abril.pdf
Anexo_7-poder.pdf



Por lo que no encuentra validos este estrado judicial los argumentos planteados por la recurrente; por ultimo y en lo relacionado a que debió enviarse el aviso de notificación de que trata el Artículo 291 del C.G.P. debe aclararse en primer lugar que no puede confundirse la comunicación del Artículo 291 del C.G.P. con el aviso planteado en el Artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. mucho mas cuando la naturaleza jurídica de la entidad demandada es de economía mixta, por lo que no podría ser representada en ningún momento por curador ad litem. En suma, a ello tal y como se puede verificar del auto admisorio de la demanda, la notificación se ordenó teniendo en cuenta los parámetros del Artículo 806 de 2020, al encontrarnos en una situación especial donde prevalecen el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior no se repondrá la providencia en mención.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: UNA VEZ se resuelva el recurso ingrese al despacho para resolver lo pertinente frente a las evidencias relacionadas con la dirección de notificaciones de GUILLERMO ROJAS PINZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

c

Firmado Por:

Luz Amparo
Juez Circuito

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 176.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Sarmiento Mantilla

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5e20e37bfb599db9ffa13cf61a8ba33b3d259a96a6ce2514e191677d1dc72

Documento generado en 09/11/2021 07:18:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210022000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada COLPENSIONES el 13 de octubre de 2021.

Por su parte, COLPENSIONES allegó escrito de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. En el poder se indica que el demandante es ORLANDO MEJIA VARGAS y la cedula de ciudadanía corresponde a una persona diferente al actor del presente proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 176.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fb76c2ac1a3b518d54ec98a743d5a9a26f36bdf1d2ebf5f27371cb824e1364a

Documento generado en 09/11/2021 07:18:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210024800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda. (Memorial del 11 de octubre de 2021, 628 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado se encontraron las siguientes falencias:

- 1-. La parte demandante deberá indicar con precisión los puntos específicos en que se reforma la demanda.
- 2-. No se evidencia que se hubiese allegado comunicación de que trata el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a Colpensiones.
- 3-. La reclamación administrativa aportada deberá aportarse con el recibido de la entidad demandada COLPENSIONES, de igual manera las pretensiones incoadas en la reforma de la demanda deberán de haberse reclamado ante la demandada ECOPETROL S.A.
4. Respecto las pruebas, conforme al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberán relacionarse de manera concreta e individualizada, esto es de manera organizada, es decir; indicando en cuantos folios consiste el documento adiado, a fin de que el despacho y la parte demandante tengan claro lo aportado en la reforma de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la reforma de la demanda Ordinaria Laboral de **MARTIN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS** contra **ECOPETROL S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así como la integración de las correcciones en un solo texto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de noviembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>176</u>.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 031
Bogotá, D.C. -**

**Sarmiento Mantilla
Circuito
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f2f9998ad301ff524427042d478ae33e6124d057e49796df8651a1231976adb4

Documento generado en 09/11/2021 07:18:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210038300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES presentó escrito dando subsanación a la contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7b5c46293d823047588229142411a6043e7e01e001c80a5fefa2063534cafb

Documento generado en 09/11/2021 07:18:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210041200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término allegó subsanación a la contestación de la demanda. (Memorial del 17 de septiembre, 38 páginas y un archivo en Zip)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado se evidencia que la parte demandante allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y que dicha entidad el 13 de septiembre allegó solicitud de notificación; en ese sentido se ordenará que por secretaria se libre notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, respecto de dicha entidad al correo indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese notificación de que trata el Artículo 8 el Decreto 806 de 2020, respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al correo electrónico gomezacostaabog@gmail.com para que contesten la demanda dentro del término que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 176.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Firmado Por:

Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b1ef1bdfaf31005ed08cd873b4ff07a5363e31372efba05e9c8970ca93a15f

Documento generado en 09/11/2021 07:18:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210042900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 06 de octubre de 2021, COLPENSIONES 37 páginas, y un anexo en ZIP; Memorial del 12 de octubre de 2021, PORVENIR 132 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con C.C. n° 79.985.203y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al escritura pública y la prueba de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las



audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. -**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228b071ba30336e8d3ae0ef465f39716615fb21725b7bca0269933d4648da8bd

Documento generado en 09/11/2021 07:18:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210046000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES (memorial del 12 de octubre de 2021) y PORVENIR S.A. (Memorial del 19 de octubre de 2021)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede una vez verificado el escrito aportado por las entidades accionadas no se pudo determinar en que fecha se realizó la notificación electrónica, teniendo en cuenta lo anterior debe requerirse a la parte accionante a fin de que aporte las notificaciones realizadas a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al despacho copia de la la notificación realizada a las demandadas, en donde se puede observar, fecha de envío, remitente, destinatario y los documentos anexos al mensaje.

Para lo anterior se concede el termino de cinco (5) días so pena de que se tenga por contestada la demanda por conducta concluyente respecto de las demandadas como quiera que no se acreditó la fecha de envío de la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento

Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1615737e637b0cc6a0148e7d2e1eab2eb1413b360a3fce05e79efe4b3b0e58a2

Documento generado en 09/11/2021 07:18:39 a. m.

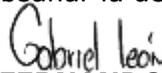
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210047900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, notificado por anotación en estado el 12 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 19 de octubre de 2021, sin embargo dentro del término no allegó escrito alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:
Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. -

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de noviembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>176</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8916ddaca4b1dd7ee15119ae8c85ab7a2160cc74fa91da37f86fb1efc26b87b

Documento generado en 09/11/2021 07:18:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210048600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término correspondiente la parte demandante, allegó subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ABEL SALDARRIAGA OROZCO** contra (i) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder y que tenga que ver con el objeto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mantilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d4f70756cd2e911513a72f3baf84313a98de8b7edc1dcab84915bc8cca0caa

Documento generado en 09/11/2021 07:18:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210049900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término correspondiente la parte demandante, allegó subsanación de la demanda. (Memorial del 28 de octubre de 2021, 36 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **JAZZ COLMENARES CORTES** contra (i) **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder y que tenga que ver con el objeto del presente proceso es decir con la presunta relación laboral que se dio con la señora **JAZZ COLMENARES CORTES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

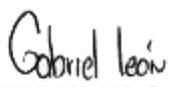
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento

Juez Circuito

Mantilla

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bde19e796dec8a26fae20a3e6c7d030e03832511eb224f79af2786a69bb963eb***

Documento generado en 09/11/2021 07:18:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210053100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de noviembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales radicado bajo n.º 11001310503120210053100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Se debe adecuar la demanda teniendo en cuenta que actualmente cursa en un Juzgado Laboral del Circuito, ajustando los acápites de "Competencia y Cuantía" y "Clase de Proceso"
3. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JENNY SOFIA INAÑEZ CUEVAS** contra **TRANSMASIVO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 176.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e400d47c926c86f73128cbf542c342ca1d008187b2f22b7edc09a9f2d2c300f4

Documento generado en 09/11/2021 07:18:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210053500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de noviembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 10 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210053500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Los hechos 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser separadas y presentadas en numerales independientes.
3. El hecho 8, contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
4. La declaración de la demandante se solicita como prueba testimonial, lo cual no es procedente por ser parte dentro del proceso.
5. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
6. Es necesario revisar la competencia en razón al lugar del domicilio de la demanda y de prestación del servicio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NUBIA ESPERANZA BERNAL SANCHEZ** contra **COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

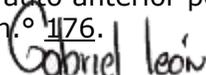
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 1176.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b98688c4742fece2605c835942c7134b826445ea775b9509a2f15acfa013d6d

Documento generado en 09/11/2021 07:19:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**